



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**TRIBUNAL PARA LA PAZ**  
**SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE**  
**RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD**

**MC DABEIBA**

**AUTO AI-066 de 2021**

Bogotá D.C., once (11) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente</b>	2020340161400004E 9006357-65.2019.0.00.0001
<b>Asunto:</b>	Ordena gestionar asignación de bóvedas a perpetuidad
<b>Mag. Sustanciador:</b>	Alejandro Ramelli Arteaga.

**ASUNTO POR RESOLVER**

La Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante, SAR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante, JEP o Jurisdicción), actuando de conformidad con los artículos 1, 13, 15 de la Ley 1957 de 2019 y 22 de la Ley 1922 de 2018, ordena gestionar la asignación de bóvedas a perpetuidad para garantía de inhumación digna de personas dadas por desaparecidas que luego fueron debidamente identificadas e inhumadas en el cementerio Las Mercedes, del municipio de Dabeiba (Antioquia).

**I. ANTECEDENTES**

1. La SAR, por medio de Auto AT-001 de 14 de septiembre de 2018, avocó conocimiento de la solicitud de medidas cautelares promovida por el

Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), dirigida al cuidado, protección y preservación de dieciséis (16) lugares del territorio nacional, en donde podrían encontrarse cuerpos de posibles víctimas de desaparición forzada, trámite en desarrollo del cual, fueron vinculadas entidades, organizaciones, y se requirió información pertinente para la actuación<sup>1</sup>.

2. Por Auto AT-009 de 10 de mayo de 2019, la SAR dispuso la distribución de las medidas cautelares, atendiendo la ubicación geográfica de los sitios objeto de estas; ordenó la apertura de cuadernos separados para cada una de las cinco (5) agrupaciones que organizan los dieciséis (16) lugares.

3. El 15 de agosto de 2019, el MOVICE requirió ampliación de las medidas cautelares para incluir la protección de cementerios y otros lugares de inhumación ubicados en el municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, actuación que se asignó a la Sala Dual integrada por los Magistrados Alejandro Ramelli Arteaga (relator) y Gustavo Salazar Arbeláez<sup>2</sup>.

4. Con Auto AT-048 de 25 de septiembre de 2019, la Sala Dual de la SAR avocó conocimiento de la referida solicitud.

5. Mediante Autos AT-051 de 26 septiembre, AT-056 del 3 de octubre y AT-061 del 15 de octubre de 2019, se ordenó la práctica, incorporación y recaudo de información para dar trámite a la medida cautelar solicitada para sitios de inhumación en Dabeiba, relacionada con manifestaciones realizadas en el marco del Caso 03.

6. El 31 de octubre de 2019, mediante Auto AT-073 de 2019, la Sala Dual asignada, convocó a diligencia de construcción dialógica de la verdad y cartografía participativa para el día 13 de noviembre de 2019 con un compareciente del Caso 03, en presencia de Magistrados de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR); de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas

---

<sup>1</sup> Entre otros: Fiscalía General de la Nación, Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE), Ministerio del Interior, Gobernación de Antioquia.

<sup>2</sup> Acta No. 33 de 29 de agosto de 2019; informe secretarial No. 071 de 30 de agosto de 2019, folios 1.

(SDSJ); del Fiscal de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA); del geógrafo del Grupo de Análisis e Información (GRAI); y del Ministerio Público.

7. El 14 de noviembre de 2019, mediante Auto AT-086, la misma Sala Dual ordenó la práctica de diligencia de prospección en el cementerio católico Las Mercedes, ubicado en el municipio de Dabeiba, a partir del 16 de diciembre de 2019. La fecha de la diligencia *in situ* fue modificada mediante Auto AT-087 de 2019; se precisó que las actividades de la UIA se desarrollarían en dos fases: la primera del 5 al 8 de diciembre, y la segunda del 9 al 15 de diciembre de 2019.

8. Por Auto AT-096 de 6 de diciembre de 2019, la Sala Dual de la SAR ordenó a la UIA – Grupo de Apoyo Técnico Forense, la ampliación de la prospección y ubicación en el cementerio católico Las Mercedes de Dabeiba, y emitir un informe de riesgo y recomendaciones.

9. En paralelo, el 9 de diciembre de 2019, en el marco del Caso 03 que adelanta la SRVR, se ordenó a la Unidad de Investigación y Acusación-Grupo de Apoyo Técnico Forense, que procediera a la prospección, ubicación, recuperación y exhumación de los cuerpos inhumados que se encuentran en condición de no identificados en el citado cementerio católico Las Mercedes. Se ordenó a la UIA, la entrega inmediata de los cuerpos esqueletizados o estructuras óseas que fueran exhumadas, junto con los informes técnico-legales al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el proceso de custodia e identificación, y posterior entrega digna por la JEP. La labor de intervención del cementerio continuó en febrero y noviembre de 2020, fases en que la Jurisdicción llevó a cabo la entrega digna de estructuras óseas a sus familiares.

10. Mediante Auto AT-211 de 2 de diciembre de 2020, se dispuso la incorporación a la actuación, en el cuaderno reservado del expediente de medidas cautelares que adelanta la SAR para sitios en Dabeiba, la información remitida por la SRVR.

11. Por estimarse necesario, pertinente y útil, con Auto AT-084 de 10 de junio de 2021 se solicitó a la Unidad de Investigación y Acusación – Grupo de Apoyo Técnico Forense (UIA-GATEF), informar si en la actualidad se encuentran puntos de interés forense pendientes de intervención en el cementerio católico Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, en el marco de los asuntos adelantados por

la Jurisdicción Especial para la Paz. Para la contestación se fijó un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión.

12. Con ocasión de las actividades adelantadas por la Jurisdicción, ha sido posible la identificación, hasta el momento, de siete (7) personas dadas por desaparecidas cuya entrega ha estado a cargo de la Jurisdicción y la Fiscalía General de la Nación. Así, siguiendo los protocolos previstos para tal efecto, fueron entregados dignamente los cuerpos de:

- i. Edison Lexánder Lezcano hurtado
- ii. Eliécer de Jesús Manco Úsuga
- iii. Alveiro Úsuga Uribe
- iv. Yulieth Andrea Tuberquia
- v. Nelson Antonio Goez Manco
- vi. Wilson Jairo Manco Úsuga
- vii. Ormedis Zapata

13. El 14 de octubre de 2021 llegó a la Jurisdicción solicitud del señor Rafael Nevardo Goez Manco en la que señala:

“Acudimos a ustedes pues los administradores del Cementerio las Mercedes del municipio de Dabeiba-Antioquia, lugar en el que fueron sepultados nuestros familiares Eliécer de Jesús Manco Úsuga, Wilson Manco Úsuga y Nelson Antonio Goez Manco, víctimas de ejecución extrajudicial y desaparición forzada, nos han informado que la bóveda en la que fueron inhumados luego de su identificación y entrega por la JEP solo puede ser usada por cuatro años.

Nuestra familia no cuenta con los recursos para comprar dicha bóveda y dado que hemos esperado tantos años para tener a nuestros familiares con nosotros les pedimos por favor que se hagan las gestiones necesarias para que esa bóveda nos sea asignada a perpetuidad”.

## II. CONSIDERACIONES

14. La solicitud elevada por el señor Goez Manco lleva a que la SAR deba resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a. ¿La SAR tiene competencia para decretar medidas de protección sobre los cuerpos de unas víctimas del crimen de desaparición forzada (dos de ellos



menores de edad), los cuales estarían en riesgo de pérdida o destrucción ante la entrega, futura y cierta, de las correspondientes bóvedas?

- b. ¿El deber de devolver la bóveda asignada para la inhumación de personas dadas por desaparecidas, luego de transcurrido un determinado tiempo, para el caso de los cementerios privados, pone en riesgo algún derecho fundamental y contraviene deberes esenciales que garantizan la plena vigencia de la ciudadanía?
- c. ¿Tiene competencia la SAR para extender los efectos del fallo a aquellas víctimas que se encuentren en una situación fáctica similar? (efectos *inter comunis*)

15. Para abordar estos problemas jurídicos, la SAR se pronunciará sobre:

- i) Marco normativo de las medidas cautelares.
- ii) Las obligaciones del Estado en materia de búsqueda, identificación y entrega de personas dadas por desaparecidas y, en especial, sobre el derecho fundamental innominado a una inhumación digna y en condiciones de igualdad (art. 94 Superior)
- iii) El deber de solidaridad de las instituciones privadas: el caso de la Iglesia Católica y la inhumación digna de las personas dadas por desaparecidas
- iv) El derecho a la igualdad de las víctimas de desaparición forzada.
- v) Resolución del caso concreto. En este punto se considerará de forma particular: el test de competencia, el test de igualdad y la afectación al derecho a la inhumación digna de los peticionarios y los efectos inter pares de esta decisión.

**i. Marco normativo sobre las medidas cautelares**

16. La Ley de Procedimiento de la Jurisdicción (Ley 1922 de 2018) previó la posibilidad de adoptar medidas cautelares con miras *a la garantía de los derechos de las víctimas y la efectividad de sus decisiones*. En el artículo 22 de esta ley se lee:

“En todos los procesos que se adelanten ante la JEP, en cualquier estado del proceso, de oficio o por petición debidamente sustentada, podrá la Sala o Sección de

conocimiento decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias relacionadas con situaciones de gravedad y urgencia, para:

1. Evitar daños irreparables a personas y colectivos.
2. Proteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración.
3. Garantizar la efectividad de las decisiones.
4. La protección de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos
5. Las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, su protección y el restablecimiento de sus derechos.

Estas medidas solo recaerán sobre los sujetos procesales de competencia de la JEP, sin perjuicio de los derechos de las víctimas, quienes tendrán prelación sobre los demás actores. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Las solicitudes de medidas cautelares formuladas por la víctima o su representante serán atendidas de forma prioritaria y prevalente.

**17. En relación con las medidas cautelares la Sección de Apelación recientemente indicó:**

Se reafirma, entonces, la naturaleza accesoria de las medidas cautelares en la JEP, pero sin olvidar los matices especiales que adquiere por cuenta de la particularidad de la misión institucional de esta jurisdicción: (i) tienen por objeto garantizar no sólo el resultado del proceso específico al cual están asociadas, o su adecuada conducción, sino que dicho proceso específico cumpla con los objetivos asignados a la JEP como componente de justicia del SIVJRNR; (ii) pueden estar asociadas a procesos no abiertos, pero sí potenciales, y iii) pueden llegar a tener un valor tutelar por sí mismas en tanto se convierten en escenarios propicios para concretar el enfoque restaurativo de la jurisdicción, pero de ninguna manera pueden entenderse al margen de la competencia en la que deben enmarcarse: asociadas a procesos abiertos o por abrir<sup>3</sup> (subrayado fuera del texto original).

**18. En este sentido, tal como ya lo ha sostenido la SAR en diversas oportunidades<sup>4</sup>, la posibilidad de tramitar medidas de protección por parte de la Jurisdicción está intrínsecamente ligada a su competencia general<sup>5</sup>. Así las cosas, no toda amenaza a los derechos de las víctimas o de los comparecientes es competencia de la JEP. Sólo aquellos asuntos que configuren un riesgo al buen**

<sup>3</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación Auto TP-SA 714 de 2021

<sup>4</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Autos AT 010 de 2021, AI 022 de 2021 y AT 013 de 2020.

<sup>5</sup> “5.13. En efecto, para la Corte la mera facultad procesal de adoptar medidas cautelares no tiene el alcance de habilitar a la autoridad correspondiente para decretarlas de manera indistinta sobre cualquier materia, puesto que no se trata de una atribución independiente sino de una prerrogativa accesoria, la cual debe ser utilizada dentro del marco de los asuntos de su competencia y en concordancia con las normas sustantivas de la respectiva especialidad jurídica”. Corte constitucional Auto A-155 de 2019

desarrollo del proceso ante esta, a la vida e integridad de los comparecientes, de sus apoderados, las víctimas o los testigos, el funcionamiento del SIVJRNR, la concreción del Acuerdo Final o los derechos a la verdad, la justicia y la reparación pueden ser objeto de tutela cautelar<sup>6</sup>.

19. En términos generales, respecto del trámite de medidas cautelares la Sección de Apelación indicó que como parte del análisis de la competencia general de la JEP y de la competencia particular de la Sala o la Sección se deberá adelantar un *test de competencia* en el que se deberá:

a) identificar el o los procesos judiciales, abiertos o por abrir, a cuya garantía se asocian dichas medidas o, por lo menos, establecer una vinculación material razonable con alguno de ellos; b) constatar así sea provisionalmente los factores de competencia de la JEP y la competencia particular de la Sala o Sección concernida para conocer ese o esos procesos; c) verificar que las medidas solicitadas beneficiarán a personas que son o están llamadas a ser sujetos procesales de competencia de la JEP o a víctimas que detentan o podrían detentar la calidad de intervinientes especiales ante la jurisdicción, sin perjuicio de que indirecta o colateralmente puedan verse beneficiadas otras personas, y d) en caso de que las medidas solicitadas tengan por objeto la protección o restablecimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación o la no repetición cuya garantía, en principio, corresponda principalmente a un componente del SIVJRNR distinto a la propia JEP, establecer que la materialización de la amenaza o la vulneración que la medida cautelar pretende precaver o hacer cesar, impacta negativa y suficiente o trascendentemente el que algún proceso judicial que corresponda adelantar a esta jurisdicción alcance los fines asignados a la misma en el marco del SIVJRNR.

20. En relación con los requisitos de procedibilidad, esto es, sobre la gravedad y urgencia, la mencionada Sección indicó:

“se considerará que, en principio, la situación es grave cuando la materialización del riesgo o la vulneración que pretende precaverse o hacerse cesar produciría un impacto serio sobre el desarrollo o los resultados del proceso transicional que correspondería adelantar a esta jurisdicción, o sobre los derechos de las víctimas que están llamadas a participar en el mismo. Por otro lado, será urgente cuando logre determinarse que el riesgo o la amenaza son inminentes y pueden materializarse, requiriendo una intervención pronta”

21. Como se observa, la Sección de Apelación ha desarrollado unos criterios claros sobre la competencia de la Jurisdicción para el trámite de medidas cautelares. Estas reglas han sido articuladas en las decisiones de esta Sección.

---

<sup>6</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto AT 010 de 2021, AI 022 de 2021 y AT 013 de 2020.

22. Así, siguiendo estos derroteros de la Sección de Apelación, la SAR ha sentado, a su vez, varias premisas respecto del trámite de medidas cautelares cuyo objeto es la protección de los derechos de las víctimas de desaparición forzada.

23. Por ello, la SAR se ha pronunciado sobre: (a.) la competencia de la JEP para tramitar asuntos relacionados con la desaparición forzada de personas, incluidas las medidas cautelares sobre este asunto, y la competencia de la SAR para el trámite de este tipo de medidas cautelares; (b.) el objeto y la importancia de las medidas cautelares relacionadas con la desaparición forzada respecto del trabajo del SIVJRNR; (c.) la legitimidad para solicitar medidas cautelares y (d.) los requisitos de procedibilidad de las medidas. A renglón seguido se hace un breve recuento sobre lo afirmado por la SAR en torno a estos asuntos.

- a. La competencia de la JEP para tramitar asuntos relacionados con la desaparición forzada de personas, incluidas las medidas cautelares sobre este asunto, y la competencia de la SAR para pronunciarse sobre estas peticiones.

24. En varias de sus decisiones recientes<sup>7</sup>, la SAR ha recogido del marco normativo que regula el trabajo de la Jurisdicción aquellas indicaciones sobre su competencia respecto de la desaparición forzada de personas<sup>8</sup>. Con base en ello, ha concluido que, en efecto, “no hay duda en cuanto a que la Jurisdicción está facultada para abrir un macro caso nacional de Desaparición Forzada, máxime cuando en los casos territoriales en instrucción actualmente se indaga por hechos relacionados con dicho punible (...)”<sup>9</sup>.

25. Así las cosas, la SAR afirma que tratándose de medidas relacionadas con el asunto de la desaparición forzada el primero de los requisitos del *test de competencia* previsto por la Sección de Apelaciones se satisface<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Autos AI 019 de 2021, AI 020 de 2021, AI 022 de 2021, y AI 026 de 2021

<sup>8</sup> Artículo transitorio 16 y artículo transitorio 16 del Acto Legislativo no. 1 de 2017; Artículo 28 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019 y Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

<sup>9</sup> Op. Cit. *Supra* nota 6

<sup>10</sup> *Ibidem*



26. De la mano con esto, la SAR ha reivindicado su competencia para conocer de este tipo de peticiones. Así ha dicho:

La SAR tiene como función principal el juzgamiento de los crímenes de competencia de la Jurisdicción, cuando quiera que a través del proceso dialógico no se haya logrado la satisfacción de los fines del sistema y se haya formulado acusación para el juzgamiento en el marco del proceso adversarial. En ese orden, frente a cada una de las conductas que ha de conocer la JEP existe para esta Sección la posibilidad de asumir el juzgamiento de personas que no hayan aceptado su responsabilidad en su comisión, lo que además de la expresa disposición de los artículos 22 a 26 de la Ley 1922 de 2018 como se ha manifestado en reiteradas oportunidades, reafirma la competencia para adoptar medidas cautelares, aunado a la naturaleza de la conducta de desaparición forzada, delito que fue recurrente en el Conflicto Armado No Internacional, en consecuencia, se infiere de manera razonable, la existencia de una relación clara de un proceso que está por abrir, o puede abrirse y que concierne a la JEP.

b. El objeto y la importancia de las medidas cautelares relacionadas con la desaparición forzada respecto del trabajo del SIVJNR

27. Siguiendo la jurisprudencia de la Sección de Apelación<sup>11</sup>, la SAR ha indicado que las medidas cautelares relacionadas con la desaparición forzada sirven a múltiples propósitos, a saber: la protección de información, la garantía de la efectividad de las decisiones judiciales y, por supuesto, la protección de los derechos de las víctimas<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> “22.3. (...) está claro que medidas como las relativas al cuidado, protección y preservación de lugares del territorio nacional en donde posiblemente se encuentran cadáveres de víctimas del delito de desaparición forzada están asociadas al o los procesos judiciales que se adelanten en la JEP en relación con las personas que, siendo de competencia de la jurisdicción o aceptándola, se encuentren involucrados en la comisión de esa conducta delictiva, cuandoquiera que la misma tenga relación directa o indirecta con el conflicto armado. Estas medidas se podrían enmarcar, desde cierta perspectiva, en los tipos relativos a la protección de información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración, pero también a la garantía de la efectividad de las decisiones y, evidentemente se vinculan con la protección de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos. Ello en tanto están encaminadas a asegurar, respectivamente: (i) la integridad de los lugares como fuente de prueba directa sobre la ocurrencia de los hechos, las modalidades de ocultamiento de las víctimas y su identificación; (ii) el que en los procesos específicos se cuente con la mayor cantidad de información relevante sobre el fenómeno delictivo para efectos de atribución de responsabilidad penal o del otorgamiento de tratamientos especiales de justicia, y (iii) la satisfacción de los derechos a la verdad y a la reparación de víctimas de las desapariciones forzadas objeto de la competencia de la JEP, aunque indudablemente tendrían un efecto irradiador sobre el universo más amplio de las víctimas de ese flagelo, en tanto se extendería a todas aquellas respecto de quienes sea posible identificar los restos de sus familiares desaparecidos y devolvérselos” *Op. Cit.* Sección de Apelación Auto TP-SA 714 de 2021.

<sup>12</sup> *Op Cit. Supra* nota 6.

28. Además, ha sostenido que las medidas cautelares que buscan la protección de los cuerpos de personas no identificadas (CNI) también sirven a la concreción del Acuerdo Final, en especial a la garantía de los derechos de las víctimas<sup>13</sup>.

c. La legitimidad para solicitar medidas cautelares

29. Siguiendo lo determinado por la Sección de Apelación, esta Sección ha indicado que la solicitud de medidas cautelares puede provenir de víctimas que son o tienen la potencialidad de ser intervinientes especiales en los trámites que adelanta o llegare a adelantar la Jurisdicción, así como las organizaciones que las representan<sup>14</sup>.

30. Además, ha indicado que hay que “verificar mínimamente”<sup>15</sup> que los peticionarios tengan un interés directo en el objeto de protección o que ejercen la representación de quien lo tenga. En caso de que las medidas tengan efectos allende el peticionario o su representado, se ha de confirmar que no exista oposición expresa al trámite cautelar<sup>16</sup>.

31. Con base en ello, la SAR ha insistido en la necesidad de que los peticionarios brinden información puntual sobre los hechos que motivan su solicitud de medidas cautelares y su relación con tales hechos<sup>17</sup>.

d. Los requisitos de procedibilidad de las medidas cautelares

32. Sobre los criterios de procedibilidad la SAR ha recogido lo indicado por la Sección de Apelación. Así, asocia la idea de gravedad a la seriedad del impacto que los hechos que sirven de sustento a la petición pueden generar sobre el proceso o sobre los derechos que se pretenden tutelar. Mientras que la idea de urgencia se vincula a la inminencia del daño.

<sup>13</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto AI 022 de 2021.

<sup>14</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto AI 019 de 2021, apartado 3.1.3

<sup>15</sup> *Op. Cit.* Sección de Apelación auto TP-SA 714 de 2021.

<sup>16</sup> *Ibíd.*, apartado 3.2.

<sup>17</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto AI 029 de 2020, párr. 25 a 28.

33. Así mismo, respecto de la prueba de tales requisitos, siguiendo a la Sección de Apelación, la SAR ha dicho que “basta con que se advierta un mínimo de elementos que permitan inferir la existencia de la amenaza o vulneración que pretende precaverse o hacerse cesar y de la situación de gravedad y urgencia que determinaría la necesidad de adoptar la cautela rápidamente”<sup>18</sup>.

34. En suma, la SAR ha concluido que las medidas cautelares son un mecanismo idóneo para garantizar la protección de los derechos de las víctimas de desaparición forzada. Dicha tutela puede lograrse al procurar la salvaguarda de los lugares donde presuntamente se han inhumado personas dadas por desaparecidas y, con ello los cuerpos que allí yacen, al asegurar la información que puede permitir su identificación o al procurar tal información, entre otras.

35. En este sentido, es importante resaltar que dentro de este trámite cautelar se han adoptado las medidas necesarias, que aún están vigentes, para proteger los lugares donde presuntamente se inhumaron de forma irregular cuerpos de personas dadas por desaparecidas buscando su protección en aras de su eventual identificación. No obstante, ahora aparece un nuevo riesgo, real y cierto, respecto de los cuerpos ya identificados y debidamente entregados. Esta amenaza pone en entredicho la garantía del derecho a la inhumación digna tal como pasa a explicarse.

**ii. Las obligaciones del Estado en materia de búsqueda, identificación y entrega de personas dadas por desaparecidas: sobre el derecho fundamental innominado a una inhumación digna y en condiciones de igualdad (art. 94 Superior)**

36. Tal como lo ha señalado la Jurisdicción en diferentes oportunidades<sup>19</sup>, de acuerdo con el marco normativo nacional e internacional el Estado tiene importantes obligaciones en materia de lucha contra la desaparición forzada y garantía de los derechos de las víctimas de este flagelo.

---

<sup>18</sup> *Op. Cit.* Sección de Apelación auto TP-SA 714 de 2021

<sup>19</sup> Así, por ejemplo, Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. Auto SARV M.C. 002 de 2018. AT 009 de 2018; Auto SARV M.C. 002 de 2018. AT 107 de 2019; Auto SARV M.C. 002 de 2018; AT 110 de 2020; Auto AT 119 MC 002 de 2020; Auto SARV M.C. 002 de 2018; AT 097 de 2020; Auto SAR AI 023 de 2020; Auto AI 003 de 2021.

37. La piedra angular de dicho marco es el artículo 12 constitucional que señala que “[n]adie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

38. A esta disposición se suman las diversas normas internacionales en la materia (especialmente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP), el Estatuto de Roma y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (CIPPDF))<sup>20</sup>. En todas ellas se establecen obligaciones relacionadas, entre otras, con la tipificación de este delito, la existencia de recursos para buscar a los desaparecidos y sancionar a los responsables y la reparación a las víctimas<sup>21</sup>.

39. De forma particular, el artículo 15 de la CIPPDF señala el deber estatal de “[p]restar todo el auxilio posible para asistir a las víctimas de las desapariciones forzadas, incluyendo el apoyo en la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, en la exhumación, la identificación y *la restitución de sus restos*” (cursivas fuera del texto original). En sentido similar el artículo 24 del mismo tratado indica el deber de “[a]doptar todas las medidas apropiadas para la búsqueda, localización y liberación de las personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la búsqueda y restitución de sus restos”.

40. Así, de acuerdo con la Corte Constitucional, si bien este marco jurídico impone obligaciones al Estado en materia de lucha contra la desaparición, también, consagra el deber de búsqueda, identificación y entrega de las personas dadas por desaparecidas. Sobre este punto el juez constitucional ha dicho:

La obligación irrenunciable del Estado de adoptar todas las medidas para esclarecer este delito en el menor tiempo posible, e informar sobre el paradero de los desaparecidos, es condición indispensable para la eficacia de los derechos a la verdad y a la justicia de las víctimas<sup>22</sup>.

41. En este sentido, respecto del proceso de búsqueda, identificación y entrega el juez constitucional concluyó:

---

<sup>20</sup> Sobre la evolución del derecho internacional en torno a este tema ver: Corte Constitucional. Sentencia C-067 de 2018, apartado 6.2

<sup>21</sup> Sobre las obligaciones del Estado en la materia ver: *Ibíd*em, apartado 6.3

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C.370 de 2006.



En virtud de este mandato [del artículo 12 constitucional], la Corte ha establecido, en línea con lo señalado por instrumentos del derecho internacional y los pronunciamientos de la Corte IDH, que más allá del derecho a la reparación que es inherente a las labores de búsqueda de las personas desaparecidas, es forzoso garantizar el derecho a la verdad, de carácter imprescriptible, y que implica el deber de adoptar medidas para localizar y liberar a las personas detenidas, conocer las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento, hallar sus restos, recibirlos y sepultarlos de acuerdo con sus creencias<sup>23</sup>.

**42.** En relación con este asunto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha señalado que la obligación de búsqueda, identificación y entrega tiene un doble carácter toda vez que permite garantizar los derechos de las víctimas a conocer la verdad y, a su vez, se erige como una medida de satisfacción<sup>24</sup>.

**43.** Según el juez regional, de esta obligación se desprende, entre otros, el deber del Estado de entregar a sus familiares los cuerpos plenamente identificados a la mayor brevedad posible y sin costo alguno, previa comprobación genética de filiación<sup>25</sup>. Esto con fundamento en el derecho de las víctimas a conocer dónde se encuentran sus familiares, a recibirlos y sepultarlos de acuerdo con sus creencias, así como a cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo durante su ausencia<sup>26</sup>.

**44.** Así las cosas, la entrega digna de las personas dadas por desaparecidas que logren ser plenamente identificadas es un deber del Estado. Por entrega

---

<sup>23</sup> Op.Cit. Corte Constitucional. Sentencia c-067 de 2018.

<sup>24</sup> Corte IDH: caso *Masacres de el Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 331; caso *Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 245.

<sup>25</sup> Corte IDH: caso *Goiburú y otros Vs Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 172; caso *La Cantuta Vs Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 232; caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 185; caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilla do Araguaia") Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 262; caso *Gelman Vs Uruguay*, Fondo y Reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 260.

<sup>26</sup> Corte IDH: caso de las *Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 178; caso *Goiburú y otros Vs Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 171; caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilla do Araguaia") Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 261; caso *Gelman Vs Uruguay*, Fondo y Reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 336; caso *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 333; caso *Osorio Rivera y Familiares Vs Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 250.

digna se entiende el proceso de concertación interinstitucional que, de la mano con las víctimas, atendiendo a su contexto, tradiciones y necesidades hace posible la entrega e inhumación en condiciones íntegras de una persona dada por desaparecida cuya identificación ha sido posible. Este trámite incluye el apoyo psicosocial, técnico científico, jurídico y económico que el Estado debe ofrecer a las víctimas.

45. La obligación de asegurar esta entrega encuentra desarrollo en varias normas infra constitucionales. Así, por ejemplo, la Ley 1408 de 2010, la Ley 1448 de 2011 junto con sus normas reglamentarias, el Decreto 303 de 2015 y, más recientemente, el Decreto 589 de 2017 mediante el cual se crea la Unidad de Búsqueda de personas dadas por Desaparecidas (UBPD).

46. Uno de los objetivos de la Ley 1408 de 2010 es “brindar asistencia a los familiares de [las víctimas de desaparición forzada durante el proceso de entrega de los cuerpos o restos exhumados”. De ahí que en su artículo 7 se indique que:

[l]os familiares de las víctimas que resulten identificadas, recibirán, por parte del Programa Presidencial para la Acción Social, los recursos necesarios para solventar los gastos funerarios, de desplazamiento, hospedaje y alimentación durante todo el proceso de entrega de cuerpos o restos (...) Las autoridades competentes para la identificación, exhumación e investigación, deberán entregar los cuerpos o restos a la familia afectada, en condiciones de dignidad, de acuerdo al Protocolo que para tal efecto elaborará la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en consulta con las víctimas, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley. El Ministerio Público supervisará el cumplimiento de este deber.

47. Por su parte, el Decreto 303 de 2015 tiene como objetivo:

El presente decreto tiene como objeto implementar un conjunto de medidas que contribuyan a la localización, identificación, inhumación y homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada, así como el brindar apoyo económico y asistencia psicosocial a sus familiares durante el proceso de entrega del cuerpo o restos humanos de la víctima, bajo los principios de dignidad, intimidad personal, igualdad y no discriminación, sin perjuicio de las demás obligaciones de atención y asistencia psicosocial que se le deben brindar a los familiares por su condición de víctimas, acorde con lo establecido en la normatividad vigente.

48. Con fundamento en ello, el Decreto señala como principios que orientan la consecución de tal propósito: la dignidad humana<sup>27</sup>, la intimidad personal<sup>28</sup>, la igualdad y no discriminación<sup>29</sup>, el enfoque diferencial<sup>30</sup> y la gratuidad<sup>31</sup>.

49. Atendiendo a lo mandado en la Ley 1408 de 2010 el Estado colombiano, de la mano con la sociedad civil, diseñó el “*Protocolo Interinstitucional para la entrega digna de cadáveres de personas dadas por desaparecidas*” (el Protocolo). En dicho instrumento se señalan como principios esenciales de tal proceso: la dignidad humana<sup>32</sup>, la integralidad<sup>33</sup>, la igualdad de trato y no discriminación<sup>34</sup>, la

---

<sup>27</sup> Dignidad humana. Las autoridades públicas adoptarán medidas para garantizar y respetar la dignidad humana de todas las personas y se obligan a actuar con toda consideración y respeto en su trato con los familiares de las víctimas y los bienes jurídicos objeto de regulación.

<sup>28</sup> Intimidad personal. Las autoridades públicas adoptarán medidas para garantizar el respeto y la garantía del derecho a la intimidad de los familiares de las víctimas, y por tanto, solo podrán pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas, cuyo conocimiento resulte indispensable para los fines establecidos en este decreto.

<sup>29</sup> Igualdad y no discriminación. Las autoridades públicas adoptarán medidas para garantizar el respeto y la garantía del derecho a la igualdad, y procederán a brindar la misma protección y trato a los familiares de las víctimas, sin distinción de etnia, identidad de género, orientación sexual, cultura, edad, origen nacional o familiar, lengua, religión, discapacidad, opinión política o filosófica, condición social o económica, entre otras.

<sup>30</sup> Enfoque diferencial. Las autoridades públicas deberán adoptar medidas que reconozcan las particularidades poblacionales, principalmente de los sujetos de especial protección constitucional, es decir, aquellos que por sus características culturales, étnicas, de género, orientación sexual, situación de discapacidad, condición económica, social, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad y vulneración manifiesta y que requieren una atención y protección diferenciada y la implementación de políticas de acción afirmativa, acordes con su situación.

<sup>31</sup> Gratuidad. Las acciones de atención, asistencia, acompañamiento y asesoría a que hace referencia este decreto, no acarrearán costo alguno para las víctimas.

<sup>32</sup> Durante todo el proceso de entrega, los familiares deben ser tratados con respeto y dignidad, atendiendo a su calidad de víctimas.

<sup>33</sup> Es la necesidad de observar de manera integral el contexto en que ocurrió la desaparición forzada, así como la situación de cada uno de los familiares víctimas, y las relaciones de estos con las autoridades públicas; a fin de orientar la concertación y realización de la ceremonia de entrega.

<sup>34</sup> Se refiere a que en todos los procesos de entrega debe garantizarse las mismas condiciones de respeto y dignidad para las víctimas sin distingo de ideología o militancia política, condición social, de género, raza, credo, o cualquier otro motivo universalmente reconocido como inaceptable por el derecho internacional y nacional.

multidisciplinariedad<sup>35</sup>, la concertación<sup>36</sup>, la gratuidad<sup>37</sup>, el enfoque diferencial<sup>38</sup> y la acción sin daño<sup>39</sup>.

50. Por su parte, la Ley 1448 de 2011 desarrolla los deberes del Estado en materia de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto, dentro de las que se cuentan a las víctimas de desaparición forzada. En dicha norma se destaca la importancia de asegurar las medidas de reparación y, con ello, contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y vean restablecidos sus derechos<sup>40</sup>. Para ello, señala, entre otras estrategias, la participación conjunta del Estado y los particulares<sup>41</sup>, así como el deber de colaboración armónica entre las entidades del Estado<sup>42</sup>.

51. En dicha ley se contempla como medida de satisfacción “la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin”<sup>43</sup>.

---

<sup>35</sup> Hace relación al abordaje de profesionales de diferentes disciplinas, con trato respetuoso y digno, con enfoque de integralidad y de igualdad de trato y no discriminación, permitiendo así una atención oportuna, célere e idónea a los familiares.

<sup>36</sup> Consiste en que la autoridad judicial concertará con los familiares todos y cada uno de los aspectos de tiempo, modo y lugar de la entrega, respetando su autonomía para la toma de decisiones.

<sup>37</sup> Este principio se refiere a que todas las acciones y diligencias derivadas del proceso de entrega no tendrán, ni generarán costo alguno para los familiares.

<sup>38</sup> Este principio reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, la aplicación del presente protocolo, contará con dicho enfoque.

<sup>39</sup> Las autoridades competentes para la investigación, identificación, exhumación, y entrega de los cadáveres de personas desaparecidas forzadamente deben ante todo garantizar que no se generará más daño a las víctimas, sino que se fomentará la realización de acciones que tengan un carácter reparador. Todas las acciones que se desarrollen deben tener como sentido y fin primordial la satisfacción de los derechos de los familiares, así como generar actuaciones orientadas hacia su inclusión y participación sin causar perjuicios adicionales.

<sup>40</sup> Artículos 8 y 9.

<sup>41</sup> La superación de vulnerabilidad manifiesta de las víctimas implica la realización de una serie de acciones que comprende: El deber del Estado de implementar las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas. El deber de solidaridad y respeto de la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, y el apoyo a las autoridades en los procesos de reparación; y la participación activa de las víctimas

<sup>42</sup> ARTÍCULO 26. COLABORACIÓN ARMÓNICA. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

<sup>43</sup> Artículo 139, literal i.



52. Por su parte, el Decreto 589 de 2017 crea la UBPD y le asigna el mandato humanitario de Búsqueda, Identificación y entrega de las personas dadas por desaparecidas. Como parte del mandato de la UBPD se cuenta el “(...) lograr la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueletizados, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en el presente decreto-ley, garantizando un enfoque territorial, diferencial y de género”<sup>44</sup>.

53. De este marco normativo respecto del proceso de búsqueda, identificación y entrega digna se desprende también la garantía del derecho a una *inhumación digna*. Esto es, el derecho innominado<sup>45</sup>, fundado en la dignidad humana, que implica la posibilidad de contar con un lugar de sepultura que respete los deseos y creencias de las víctimas y que les permita adelantar su duelo, restablecer sus derechos y sentirse dignificadas. El derecho a la inhumación digna se sustenta en cuatro aspectos asociados a la condición propia de la dignidad humana: su continuum, su carácter relacional, su universalidad e imprescriptibilidad.

54. El primero –el *continuum* de la dignidad indica que la experiencia vital incluye la muerte, de manera que el derecho a una vida digna, a una muerte digna, a una entrega digna y a un reposo digno – así como el deber de protección sobre estos derechos- están indisolublemente entrelazados. A pesar de la irreparabilidad del daño causado por la desaparición forzada de una persona, existe así una restauración mínima posible mediante una inhumación a perpetuidad que posibilite honrar debidamente su memoria y así dignificar su vida, como su partida.

55. El segundo aspecto, denominado aquí como el aspecto *relacional*, hace referencia a que la dignidad de los sujetos no es algo exclusivamente intrínseco de los individuos sino que se constituye en la interacción con otros. La dignificación del cuerpo y la memoria del ser querido desaparecido depende del trato que reciban sus familiares; la dignificación de los familiares depende del trato dado al cuerpo y las memorias del ser querido desaparecido; la dignificación de todos depende de la dignificación del espacio de interacción. La dignidad es de esta manera codependiente -relacional- y las condiciones de

---

<sup>44</sup> Artículo 2 y artículo 5.3 literal f

<sup>45</sup> Artículo 94 constitucional.

inhumación inciden considerablemente sobre esa interacción porque de ellas depende el tipo de conexión que se establecerá entre el mundo de los vivos y de los muertos; entre los recuerdos y tributos y la posibilidad de narrarle a esas memorias nuevos proyectos de futuro.

56. El tercer aspecto es el de la *universalidad* de la dignidad humana. No hay ningún factor atenuante que pueda justificar su restricción, de modo que ningún elemento contextual, fuera este territorial, histórico, demográfico, político, económico o religioso puede ser causante de un detrimento en la dignidad de quien es entregado, de quienes lo reciben, del procedimiento de entrega, ni de la dignidad de su reposo. Este principio de universalidad de la dignidad es así parte de un bloque de protección conjunta con el derecho a la igualdad en la vida y en la muerte referido mas adelante como test integrado de igualdad.

57. El cuarto y último aspecto es el de la *imprescriptibilidad* de la dignidad entendida no desde una óptica penal, sino desde una perspectiva de derechos: la dignidad no precluye, no se desvanece con el cuerpo, por ende el deber de protegerla se extiende más allá de esa materialidad. No asegurar a perpetuidad una bóveda supone el desplazamiento obligado de un cuerpo, de sus memorias y de las formas de rendirle tributo, atentando así contra la dignidad de quien es recordado, como de quienes lo recuerdan. El derecho a una inhumación digna es así el derecho a una memoria y a una vida digna.

58. En este sentido, la Ley 1448 de 2011 contempla:

ARTÍCULO 50. ASISTENCIA FUNERARIA. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia con las disposiciones legales de los artículos 268 y 269 del Decreto-ley 1333 de 1986, pagarán con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos. Parágrafo. Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.

59. Por su parte, el mencionado Decreto-ley 1333 señala:

Artículo 268º.- Los Concejos Municipales incluirán en los presupuestos de gastos de cada vigencia, la partida necesaria para la inhumación de cadáveres de personas pobres de solemnidad, a juicio del Alcalde.

Parágrafo.- En tal partida se incluirá el costo de las cajas mortuorias y de las cruces para la sepultura.

Artículo 269º.- Se declara gasto obligatorio para los Municipios el de que habla el artículo anterior.

60. En suma, de acuerdo con los compromisos constitucionales e internacionales, el Estado tiene el deber de buscar, identificar y entregar dignamente a las personas dadas por desaparecidas. En caso de identificación, la entrega digna implica no sólo cumplir con los protocolos previstos sino, también, asegurar que tras años de desaparición e incertidumbre los familiares de la personada dada por desaparecida contarán con un lugar de sepultura permanente al que puedan acudir a honrar y a cuidar de quien ya no les acompaña en vida. Este deber de inhumación digna es una forma de materializar la justicia restaurativa y las garantías de no repetición al evitar la revictimización de los familiares de las personas dadas por desaparecidas. Lo es en atención a tres aspectos fundamentales detallados a continuación que responden tanto a elementos procedimentales de la justicia restaurativa como a elementos sustanciales de dicho paradigma.

61. Como se anticipa en el párrafo anterior, uno de los daños asociados a la desaparición forzada se gesta alrededor de la prolongada incertidumbre que acompaña este flagelo. Ni el proceso de identificación, ni el proceso de entrega, ni las condiciones de inhumación pueden configurarse como formas continuadas de esa incertidumbre que por tantos años privó a familiares del goce efectivo de sus derechos y de la vida misma. Una inhumación digna es restaurar derrocando tal incertidumbre con una certeza y tranquilidad perpetua frente al lugar de descanso y de homenaje de su ser querido.

62. La ausencia del cuerpo se extiende, y se entremezcla con otras manifestaciones, como lo son la ausencia de respuestas y en particular la ausencia de un lugar. La entrega permite recobrar parte de aquello que fue ausente; pero si el lugar de reposo es transitorio, este se proyecta como ausencia futura. Su transitoriedad lo hace un no-lugar, porque reduce el lugar de inhumación a un espacio sin vínculos ni raíces. Una bóveda, una tumba es un monumento; su intención es precisamente hacer de la memoria un lugar. Un lugar más allá del tiempo y de la fragilidad del cuerpo. Una inhumación digna es entonces una forma de restaurar y proteger lo que fue ausente garantizando un lugar eternamente presente, además de eliminar todo riesgo de una posible

desaparición o extravío del cuerpo y respondiendo, de esa manera, como garantía de no repetición.

63. Un tercer aspecto de particular connotación dañosa es el duelo inconcluso como consecuencia de la desaparición forzada. El duelo es inconcluso por los dos aspectos señalados anteriormente: la incertidumbre y la ausencia. Asimismo, el duelo es inconcluso por un tercer factor asociado a estos: la indeterminación. Pocas circunstancias causan ansiedad y angustia como la indeterminación, esa imposibilidad de decidir si es o no es, si está o no está. Ese limbo, además de pánico y dolor, genera inacción. Adicionalmente a ser despojados de la vida y su entramado social, el desaparecido y sus familiares son despojados de un rito de paso que permite darle sentido, darle lugar, darle un momento a lo sucedido: determinarlo. Esa determinación del rito permite hacer el duelo, tramitar la pérdida y buscar formas para continuar la vida mientras se le rinde tributo a quien ya no está. Poder hacer ese duelo exige una determinación que brinde cierre que no puede ser parcial; no puede ser uno que obligue en el horizonte a una nueva búsqueda. Ante el duelo inconcluso impuesto por la desaparición forzada, es indispensable la conclusividad del reposo eterno, no sólo de quien es inhumado, sino el reposo eterno de quienes descansan sabiéndolo cerca, sabiéndolo en su lugar definitivo.

**iii. El deber de solidaridad de las instituciones privadas: la Iglesia Católica y la inhumación digna de las personas dadas por desaparecidas.**

64. De acuerdo con la Corte Constitucional, la solidaridad es pilar esencial del Estado Social de Derecho<sup>46</sup>. Esta es entendida como:

un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-767 de 2014.

<sup>47</sup> Sentencia T-413 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla



65. Esta regla general de solidaridad se exagera cuando se aplica en relación con sujetos de especial protección, tal como es el caso de las víctimas del conflicto armado<sup>48</sup>. Así, lo ha dicho el juez constitucional<sup>49</sup>:

Además, ha establecido que “este principio [de solidaridad] se traduce en la exigencia dirigida especialmente al Estado, de intervenir a favor de los más desaventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos.<sup>50</sup> Así, el principio de solidaridad “impone una serie de “deberes fundamentales” al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos”<sup>51</sup>. Por lo tanto, este principio se manifiesta como deber del Estado Social de Derecho a través de estos “deberes fundamentales” que en ciertos escenarios se refuerzan, cuando se trata de asegurar a sujetos en condiciones desfavorables, la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales.<sup>52</sup>

66. En consecuencia, existe un deber especial de solidaridad de los particulares en relación con las víctimas del conflicto armado. En el asunto que nos incumbe -el de la inhumación digna de personas dadas por desaparecidas- este deber de solidaridad adquiere una relevancia particular en relación con la Iglesia Católica.

67. Aproximadamente un 70% de los cementerios del país se encuentran bajo administración de un grupo religioso, en particular, en manos de la Iglesia Católica<sup>53</sup>. Así las cosas, la Iglesia Católica presta un importantísimo servicio público<sup>54</sup> a las comunidades al ofrecer los únicos camposantos en los que los habitantes de muchos municipios pueden inhumar a sus seres queridos; servicio que, al ser público, debe respetar los derroteros constitucionales en clave de protección a los derechos fundamentales.

68. Sobre este asunto la Corte Constitucional ha dicho:

La acción de tutela formalmente es procedente contra la administración del Parque Cementerio, pues dicha acción es viable contra el particular encargado de la prestación de un servicio público. La función relativa a la administración de

<sup>48</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-211 de 2019.

<sup>49</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-767 de 2014.

<sup>50</sup> Sentencia T-225 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>51</sup> Sentencia T-413 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>52</sup> Sentencia T-413 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>53</sup> Ver, por ejemplo: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16388640> y <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/11-2015-denuncian-critica-situacion-de-cementerios-publicos>

<sup>54</sup> Ley 9 de 1979

cementerios, que comprende una variedad de actividades, como son, entre otras, su conservación y mantenimiento, la inhumación y exhumación de cadáveres, la permisión de la exteriorización o manifestación de diferentes conductas atinentes a prácticas o costumbres personales y cultos religiosos, constituye un verdadero servicio público, pues está encaminado a satisfacer una necesidad colectiva (énfasis añadido<sup>55</sup>).

69. Además, según lo ha develado esta Jurisdicción en actos judiciales y públicos de entrega digna realizados en Dabeiba Antioquia, en varios de estos cementerios en manos de la Iglesia Católica han tenido lugar practicas regulares e irregulares de inhumación de personas dadas por desaparecidas. Por ello, la colaboración de la Iglesia resulta ser esencial para la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado.

70. En este contexto, tratándose de las víctimas de desaparición, la Iglesia tiene un rol fundamental a la hora de garantizar el derecho a la búsqueda, identificación y entrega -incluyendo el derecho a la inhumación digna- de los familiares de las personas dadas por desaparecidas.

71. Así las cosas, a la luz de lo señalado en el apartado anterior, la Iglesia Católica como propietaria y prestadora de un servicio público tiene un deber de solidaridad que se traduce en la obligación de garantizar el derecho a una inhumación digna de las personas dadas por desaparecidas y que no implica una carga desproporcionada. Esto implica la asignación del lugar donde reposarán las personas entregadas dignamente a sus familiares.

72. Ahora, este es un deber cuya carga de cumplimiento no le corresponde exclusivamente a la Iglesia. Tal como se señaló arriba, de acuerdo con el marco legal sobre la materia, son las administraciones municipales las que tienen el deber de proveer lo recursos que hagan posible la adquisición o el uso de los lugares de sepultura a perpetuidad<sup>56</sup>.

73. En suma, la Iglesia, en coordinación con las autoridades municipales deben coadyuvar en la garantía del derecho a una inhumación digna, en los términos señalados en el apartado anterior de esta decisión.

<sup>55</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 517 de 1995.

<sup>56</sup> Según lo señalado en la Ley 1448 de 2011y el Decreto Ley 1333 de 1986.

#### iv. El derecho a la igualdad de las víctimas de desaparición forzada

74. Además de las razones expuestas en el apartado anterior, la inhumación a perpetuidad en predios propiedad de la Iglesia Católica también encuentra fundamento en el derecho a la igualdad.

75. Hasta la fecha, la práctica de inhumación en cementerios privados implica la cesión de una bóveda por un espacio de tiempo (por lo general de 4 años) a personas de escasos recursos, el alquiler de la misma o la venta de esta. En el caso de los ciudadanos de escasos recursos, vencidos los cuatro (4) años deben retirar los cuerpos esqueletizados de sus familiares de la bóveda asignada, salvo que puedan pagar por ella o por otro espacio de disposición. Esta regla se aplica indistintamente de si se trata o no de víctimas del conflicto armado. Por el contrario, si el entierro de una víctima tuvo lugar en un cementerio público, la asignación del espacio de disposición, tratándose de víctimas del conflicto, se hace a perpetuidad<sup>57</sup>.

76. Así, las administraciones municipales garantizan el derecho a una inhumación digna respecto de las personas cuya sepultura tiene lugar en cementerios públicos; no obstante, ello no es posible en algunos cementerios cuya propiedad es de la Iglesia y esta se niega a la venta del espacio necesario. Esto da lugar a un trato diferente entre quienes prefieren inhumar a sus seres queridos en cementerios católicos o aquellos que no tienen otra opción al ser el cementerio católico el único en su lugar de residencia y quienes pueden o quieren el entierro en un camposanto público.

77. Tal como lo ha dicho esta Jurisdicción<sup>58</sup> siguiendo a la Corte Constitucional, el principio constitucional de igualdad exige, en primer lugar, dar el mismo trato a situaciones de hecho idénticas o dar un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las segundas sean más relevantes que las primeras<sup>59</sup>.

---

<sup>57</sup> *Ibíd*em

<sup>58</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Reconocimiento de Verdad y responsabilidad. Auto 215 del 2 de julio de 2021.

<sup>59</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-601 de 2015. Consideración 4.5.5.

78. Así las cosas, un trato diferenciado entre las víctimas de desaparición forzada requeriría justificación constitucional, lo cual se debe determinar a partir del *test integrado de igualdad* en los términos de la Corte Constitucional colombiana<sup>60</sup>. En palabras de la Corte,

test integrado de igualdad<sup>61</sup>, compuesto por tres etapas que tienen por objeto: **i)** identificar el *tertium comparationis* o criterio de comparación; **ii)** definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre desiguales y **iii)** establecer si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, es decir, si las situaciones objeto de comparación ameritan, a la luz de la Constitución, un trato diferente o deben ser tratadas de un modo similar<sup>62</sup>.

79. En este caso, los supuestos fácticos son susceptibles de comparación pues la diferencia de trato se da entre los familiares de las víctimas de desaparición forzada que quieren o sólo pueden sepultar a sus familiares en un cementerio católico y aquellos familiares que pueden o quieren tal sepultura en un camposanto público. Se trata, pues, de situaciones similares que se abordan de forma distinta.

80. Dicho esto, habría que preguntarse, entonces, si el trato diferente es constitucionalmente justificado. La pregunta por la justificación del trato diferente busca establecer:

“si los supuestos objeto de análisis ameritan un trato diferente a partir de los mandatos consagrados en la Constitución Política”<sup>63</sup>. Este análisis supone valorar las razones o motivos en los que se sustenta la medida objeto de examen, con fundamento en una metodología compuesta por tres pasos. El primero, se dirige a evaluar el fin buscado por la disposición; el segundo aprecia el medio empleado y el tercero se ocupa de indagar por la relación entre los medios y los fines<sup>64</sup>.

<sup>60</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-601 de 2015. Consideración 4.6.1.; Corte Constitucional. Sentencia C-015 de 2014. Consideración 4.4.

<sup>61</sup> Este juicio integrado de igualdad ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional como la metodología idónea para decidir demandas o casos que plantean violación del principio de igualdad. En efecto, sentencias como las C-673 de 2005. MP. Manuel José Cepeda Espinosa, C-624 de 2008. MP. Humberto Antonio Sierra Porto, C-313 de 2013. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, C-601 de 2015. MP. Mauricio González Cuervo, C-220 de 2017. MP. José Antonio Cepeda Amarís, C-389 de 2017. MP. Cristina Pardo Schlesinger, C-535 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, C-139 de 2018. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo, entre otras, lo han utilizado.

<sup>62</sup> Sentencias C-811 de 2014. MP. Mauricio González Cuervo, C-093 de 2001. MP. Alejandro Martínez Caballero, C-673 de 2001. MP. Manuel José Cepeda Espinosa, C-862 de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-015 de 2008. MP. Cristina Pardo Schlesinger, C-239 de 2014. MP. Mauricio González Cuervo y C-240 de 2014. MP. Mauricio González Cuervo.

<sup>63</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-104 de 2016. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>64</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-038 de 2021.párr 126



81. En este punto es importante señalar que si se tiene en cuenta que las víctimas de desaparición forzada son personas que han visto afectados gravemente sus derechos fundamentales y frente a las cuales es posible afirmar que el Estado ya les ha fallado, la SAR entiende que se está ante una diferenciación “sospechosa”<sup>65</sup>. En consecuencia, es necesario llevar a cabo un *análisis estricto* para verificar su admisibilidad<sup>66</sup>.

82. Según la Corte Constitucional,

El escrutinio estricto o fuerte está dirigido a establecer si **i)** el fin perseguido por la norma no solo es legítimo sino *imperioso*; **ii)** el medio escogido, además de ser *efectivamente conducente*, es necesario, esto es, si no puede ser reemplazado por otros menos lesivos para el derecho a la igualdad de los destinatarios de la norma; y, por último, **iii)** los beneficios de adoptar la medida exceden o no las restricciones impuestas sobre el derecho a la igualdad; es decir, *si la medida es proporcional en sentido estricto*<sup>67</sup> –se destaca–<sup>68</sup>.

---

<sup>65</sup> "En efecto, la teoría de los "criterios sospechosos" o las categorías prohibidas de clasificación, hoy aceptada por la mayoría de los tribunales constitucionales y de derechos humanos del mundo, se funda en la constatación de que determinados grupos sociales "han sufrido en el pasado un trato vejatorio y han sido objeto de permanente expoliación y persecución", lo cual explica "su postración actual." Esta teoría se origina en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos y en la doctrina constitucional de ese país, que, si bien no han sido siempre unívocas en la materia, han decantado algunos rasgos que son importantes para determinar si un criterio de diferenciación es sospechoso y si se debe considerar prohibido, por ser potencialmente discriminatorio. Así, no son en principio admisibles diferenciaciones fundadas en un rasgo inmutable de la constitución física o psicológica de una persona, o cuando se constata que tradicionalmente ha sido utilizada para estigmatizar a un cierto grupo de individuos, o cuando no se relaciona en forma alguna con las habilidades o méritos de una persona para desarrollar cierta labor o cuando el grupo que resulta afectado por ella carece de poder político" (referencias eliminadas), Corte Constitucional. Sentencia C-481 de 1998. Párr. 17; también Corte Constitucional. Sentencia C-093 de 2001. Párr. 17.

<sup>66</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-053 de 2018. Consideración 26.2.

<sup>67</sup> Se usa cuando está de por medio una clasificación sospechosa como las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en el inciso 1º del artículo 13 de la Constitución (el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica), en el artículo 1.1. de la CADH o en el artículo 26 del PIDCP; también se aplica cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas o cuando la medida que hace la diferenciación entre personas o grupos prima facie afecta gravemente el goce de un derecho constitucional fundamental; asimismo, cuando se examina una medida que crea un privilegio o cuando el trato desigual se funda en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad. Son características que han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales.

<sup>68</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-038 de 2021.

83. En el caso que nos ocupa, el trato diferente a las familias que quieren o sólo pueden inhumar a sus familiares en cementerios católicos ni siquiera supera el primer paso del *test* de igualdad. La distinción de trato no persigue ningún fin constitucional, se trata de una mera distinción basada en circunstancias fácticas (la inhumación se da en un cementerio público vs. la inhumación se da en un cementerio privado) que en muchas ocasiones son impuestas (pues el cementerio privado es el único existente en el lugar de inhumación). Así las cosas, al no existir justificación alguna para este trato diferente el mismo se torna discriminatorio y por lo tanto es inconstitucional.

84. En suma, dado que es deber del Estado asegurar el derecho a la entrega digna de las personas dadas por desaparecidas en condiciones de igualdad y no discriminación y que en su garantía, tal como se señaló arriba, debe coadyuvar la Iglesia Católica y en vista de que no existe justificación alguna para un trato diferente entre las víctimas de este flagelo, a todas ellas se les debe asegurar la inhumación en los términos señalados en el apartado i.) de esta decisión.

#### v. Respuesta a las peticiones

85. Para resolver a la petición remitida por el señor Goez Manco la SAR debe responder a los tres problemas jurídicos anunciados. Para ello, se pronunciará (a.) sobre su competencia para extender las medidas cautelares ya decretadas, (b.) sobre los derechos que están en riesgo considerando de forma particular lo ya dicho sobre el *test* de igualdad y, finalmente (c.) sobre la extensión de los efectos de las medidas de protección.

##### a. Sobre la Competencia de la SAR

86. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Jurisdicción, las Salas o Secciones pueden adoptar medidas de protección siempre que se satisfagan los requisitos del *test* de competencia (*supra* apartado i.).

87. En este caso, la solicitud tiene relación con tres trámites que adelanta la Jurisdicción: i.) los casos 03 y 04 en el marco de los cuales se ordenó la entrega de las personas identificadas (*supra*, antecedentes) y ii.) el trámite cautelar abierto por esta Sección respecto del Cementerio las Mercedes. Así las cosas, se satisfacen los requisitos a y b del *test* de competencia. Además, y dado lo anterior, el

petionario y los familiares de las personas identificadas y entregadas por la Jurisdicción son sujetos procesales en los trámites ante la Jurisdicción.

88. Finalmente, respecto del último requisito del test de competencia, teniendo en cuenta la vocación restaurativa del trabajo de la Jurisdicción y de acuerdo con lo señalado en el apartado i. de esta decisión, evitar que se concrete el riesgo que describe el petionario es fundamental para lograr las tareas asignadas a la JEP, en especial la garantía de los derechos de las víctimas en clave de justicia y no repetición.

89. En este punto es importante recordar el deber estatal de asegurar la no repetición de las afectaciones ocasionadas por las violaciones a los derechos humanos. Sobre esto la Corte Constitucional ha dicho:

(...) la garantía de no repetición está conformada por las acciones orientadas a impedir que se vuelvan a realizar las conductas que afectaron los derechos de las víctimas, las cuales se deben adecuar a la magnitud y naturaleza de la ofensa. Igualmente, se ha establecido que tal garantía está relacionada con la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de los DDHH a través de medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales que permitan la protección de los derechos<sup>69</sup>.

90. Así la garantía de no repetición en los temas que conciernen a esta decisión implica el deber de evitar la desaparición forzada de personas pero, también, la obligación de impedir que los efectos de la desaparición se renueven o se extiendan en el tiempo. En este sentido, la medida cautelar que aquí se adopta procura evitar que se concrete un riesgo sobre los derechos de las víctimas y, a su vez, imposibilitar que se repitan las afectaciones ya padecidas por éstas. Esto atendiendo a las competencias que tiene la Jurisdicción, según la lectura que la propia Corte ha hecho y según la cual:

la JEP detenta importantes atribuciones para efectos de lograr que se deleve la verdad de lo acontecido, se reconozcan los daños causados y se reparen, si no en todas, al menos sí en algunas de sus dimensiones, y a que se procure la no repetición de los hechos<sup>70</sup>.

91. Sobre este particular resulta fundamental aclarar que la decisión que aquí se adopta no es una medida de reparación. Tal como lo ha dicho la Sección de

---

<sup>69</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 772 de 2015.

<sup>70</sup> Así lo ha interpretado la C. Const. en las sentencias C-674 de 2017, C-007 de 2018, C-080 de 2018 y C-588 de 2019.

Apelación<sup>71</sup>, en desarrollo del trámite cautelar se pueden adoptar medidas de protección, incluso con vocación restaurativa, siempre que con ello se busque evitar la materialización de un riesgo sobre los derechos de las víctimas, tal como en este caso, según se explica en el apartado que sigue.

**92.** En consecuencia, sirviéndose de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1922 de 2018, se protegerá el derecho de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos, por lo que se ordenará medida en favor del derecho a la inhumación digna y a la igualdad de acuerdo con lo señalado en esta decisión. Con esta medida se busca proteger los cuerpos de las personas cuya entrega digna fue ordenada por esta Jurisdicción y, con ello, los derechos del peticionario y sus familiares.

**93.** Aun cuando la medida que se adopta produce algunos efectos definitivos, se trata de una medida cautelar, con unos plazos de cumplimiento determinados, de acuerdo a lo señalado en esta decisión.

b. Sobre la afectación del derecho a la igualdad y a la inhumación digna

**94.** La tarea fundamental de la Jurisdicción Especial para la Paz es la garantía de los derechos de las víctimas. Al cumplir con este mandato, la JEP debe asegurarse de propender por la igualdad y la justicia restaurativa<sup>72</sup>. Para tal efecto, el marco normativo que regula el trabajo de la JEP consagra varios principios, entre ellos resaltan la importancia de la centralidad de las víctimas y el principio pro víctimas<sup>73</sup> los cuales se alinean con lo que la Corte Constitucional ha llamado el eje central de los regímenes especiales de transición hacia la paz que, como el de la Jurisdicción, deben buscar “la máxima garantía posible de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y a las garantías de no repetición, con fundamento en la Constitución de 1991 y el derecho internacional<sup>74</sup>.”

**95.** Tal como se señaló en el apartado anterior, en vista de la imposibilidad de avanzar en el test de igualdad toda vez que el fin que se persigue con la distinción

<sup>71</sup> Jurisdicción Especial para la paz. TP-SA 767 de 2021.

<sup>72</sup> Jurisdicción Especial para la Paz. SAR. Auto AI 011 de 2019.

<sup>73</sup> Artículo 4 Reglamento Interno de La Jurisdicción Especial para la Paz.

<sup>74</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 080 de 2018.



no es constitucional (*supra*) los peticionarios se enfrentan a un escenario de desigualdad que impide la garantía efectiva del derecho a la inhumación digna. Mientras que algunos de los cuerpos entregados dignamente por la JEP en el marco de este trámite fueron inhumados en un cementerio público a perpetuidad, los de sus seres queridos, al ser inhumados en el Cementerio las Mercedes, de propiedad de la Iglesia Católica, deberán ser removidos del lugar de disposición asignado por esta dentro de cuatro años. Esto implica una afectación a los cuerpos, pero, también, a los procesos y los ritos que van asociados a la inhumación en condiciones dignas.

96. Este trato diferente, afecta no sólo su derecho a la igualdad de forma injustificada (*supra*) sino que, además, desconoce el derecho a una inhumación digna de acuerdo con lo desarrollado en el primer apartado de esta decisión toda vez que, al no disponer de recursos propios, vencido el plazo de cuatro años dispuesto por la Iglesia, no tendrán un lugar de disposición de sus seres queridos. Esto expone a los familiares de las personas dadas por desaparecidas, quienes ya fueron víctimas del propio Estado en una oportunidad, a un escenario de revictimización que ahora el mismo Estado, en coordinación que la Iglesia, quien presta un servicio público, debe enfrentar.

97. En suma, existe un riesgo que aun cuando no es inminente es cierto. Si se concreta esa amenaza, que pesa sobre los cuerpos y sobre el lugar de rito, se afectaría el derecho a la inhumación digna y el derecho a la igualdad del peticionario y sus familiares. Así las cosas, estas personas se encuentran ante una grave amenaza a sus derechos fundamentales que amerita que se adopten medidas urgentes que eviten su revictimización.

c. Los efectos *inter pares* de esta decisión

98. De acuerdo con el juez constitucional “los efectos “*inter pares*” son aplicados por la Corte Constitucional en aquellos eventos en los que esta resuelve un problema jurídico relacionado con la interpretación y/o aplicación de un marco normativo concreto, en un contexto fáctico específico. En estos eventos, se dispone que la resolución que ha dado al asunto debe ser asumida en los casos

que, sin integrar necesariamente una misma comunidad, son o llegarán a ser semejantes”<sup>75</sup>.

**99.** En este caso, los problemas jurídicos abordados tienen relación con el marco jurídico concreto ya expuesto cuya aplicación se debe extender, por cuestiones de igualdad y protección efectiva, a todos los familiares de aquellas personas entregadas dignamente gracias al trámite adelantado por la JEP y respecto de quienes está en riesgo la garantía de sus derechos.

**100.** En otras palabras, las medidas acá decretadas tienen relación con el peticionario, así como con aquellas personas cuyos derechos se encuentran en idéntica situación de riesgo.

### **Síntesis de la decisión:**

**101.** De acuerdo con lo expuesto en los acápites precedentes, la SAR tiene competencia para decretar nuevas medidas de protección dentro de este trámite cautelar con el objeto de proteger los cuerpos cuya identificación y entrega digna ha sido posible gracias al impulso de la Jurisdicción. Tal protección a los cuerpos resulta necesaria para evitar una afectación al derecho a la igualdad y a la inhumación digna.

**102.** Los efectos de esta decisión se extenderán a todas las personas identificadas que han sido inhumadas en el cementerio Las Mercedes, así como respecto de quienes llegaren a ser inhumados allí con ocasión del trabajo de la Jurisdicción.

**103.** En consecuencia, se ordenará a la Alcaldía de Dabeiba, Antioquia, que de la mano con la Parroquia, y en concertación con esta, adelante las gestiones necesarias para que los lugares de inhumación de Edison Lexánder Lezcano Hurtado, Eliécer de Jesús Manco Úsuga, Alveiro Úsuga Uribe, Yulieth Andrea Tuberquia, Nelson Antonio Goetz Manco y Wilson Jairo Manco Úsuga estén a disposición de sus familiares de manera ininterrumpida en el Cementerio las Mercedes de dicho municipio. Así mismo, se ordenará a la alcaldía local, en aplicación al rubro presupuestal denominado “Pobres de Solemnidad” en la

---

<sup>75</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 349 de 2019.

siguiente vigencia, disponer de los recursos necesarios para que, junto con la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, garanticen el uso permanente de lugares de reposo de dichos cuerpos y de los demás que producto de los procesos de identificación y entrega digna llegaren a ser inhumados en el Cementerio las Mercedes ubicado en Dabeiba Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad

### RESUELVE

**Primero.** – **ORDENAR** medida de protección de los derechos de las víctimas Edison Lexánder Lezcano Hurtado, Eliécer de Jesús Manco Úsuga, Alveiro Úsuga Uribe, Nelson Antonio Goez Manco y Wilson Jairo Manco Úsuga y de las demás personas que, como resultado de los procesos de identificación y entrega digna llegaren a ser inhumadas en el Cementerio las Mercedes en el municipio de Dabeiba - Antioquia, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.-** **ORDENAR** a la alcaldía del municipio de Dabeiba-Antioquia que en la elaboración y aprobación del siguiente presupuesto municipal se gestionen y provean los recursos necesarios y se adelante concertación con la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes para que los cuerpos de víctimas del conflicto armado, entre estos los de Edison Lexánder Lezcano Hurtado, Eliécer de Jesús Manco Úsuga, Alveiro Úsuga Uribe, Nelson Antonio Goez Manco y Wilson Jairo Manco Úsuga y de las demás personas que, como resultado de los procesos de identificación y entrega digna llegaren a ser inhumadas en el Cementerio las Mercedes estén a disposición de sus familiares de manera ininterrumpida en dicho camposanto.

**Tercero.** - **ORDENAR** a la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes que, en el plazo máximo de doce meses, contados a partir de la notificación de este auto, previo acuerdo con la alcaldía municipal, disponga lo necesario para que se puedan tener a perpetuidad lugares de ubicación y permanencia de los cuerpos de Edison Lexánder Lezcano Hurtado, Eliécer de Jesús Manco Úsuga, Alveiro Úsuga Uribe, Nelson Antonio Goez Manco y Wilson Jairo Manco Úsuga y de las

demás personas que resultado del conflicto armado sean identificados, entregados dignamente y llegaren a ser inhumadas en el Cementerio las Mercedes ubicado en Dabeiba Antioquia.

**Cuarto.** -**NOTIFICAR** esta decisión a la alcaldía de Dabeiba Antioquia, a la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, a los familiares de Edison Lexánder Lezcano Hurtado, Eliécer de Jesús Manco Úsuga, Alveiro Úsuga Uribe, Nelson Antonio Goz Manco y Wilson Jairo Manco Úsuga, al Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes del Estado, al Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda, y a la Procuraduría Judicial con funciones de intervención ante la JEP.

**Quinto.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA**  
Presidente

**GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ**  
Vicepresidente

**REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA**  
Magistrada

**RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
Magistrado

**MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA**  
Magistrada

